



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00689-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. NIT 800.149.923-6

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES. C.C. 72.298.592

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvese proveer

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor con garantía hipotecaria.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 24 de noviembre de 2021, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES, personalmente mediante la remisión de correo electrónico remitida a la dirección Email orlandocarvajal@gmail.com, el 01 de agosto de 2023.

Vencido el termino de ley, el demandado dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

Deja constancia el despacho que la medida cautelar consistente en embargo respecto del bien hipotecado, no pudo materializarse toda vez que respecto al bien se encontraba inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, decretado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, por lo que, previa solicitud de la parte demandante, se decretó el embargo de remanente respectivo, por autos de julio 10 y 28 de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real “Si



no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Visto lo anterior se evidencia que el demandado, pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. contra ORLANDO ENRIQUE CARVAJAL LINARES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte demandada.
4. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 3.230.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
5. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
6. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ